

Puerto López, abril 25 de 2022.

Señor(es):

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LOPEZ

E S D.

Ref. REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO.

Rad. 505733189002-20180007200

Demandante: LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ

Demandado: OLGA JIMENEZ ROMERO.

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17268020, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 263662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de APODERADO del extremo pasivo, me permito interponer el recurso de reposición al mandamiento de pago, procedente conforme a lo establecido en el artículo 438 de la ley 1564 de 2012 y en los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a lo establecido en el artículo 100 del estatuto procesal civil vigente, numeral 1.

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.

1. Conforme del estudio de los elementos materiales probatorios con los que se sustentaron las pretensiones de la demanda, tal como lo es la existencia del contrato de COMPRAVENTA y de las diversas prorrogas al mismo que de manera consensual entre las partes llevaron a cabo, se debe establecer lo siguiente: A) las partes en mención NUNCA determinaron como domicilio contractual el municipio de PUERTO LÓPEZ, así como tampoco está establecido que la obligación contenida sea otra que la OBLIGACIÓN DE HACER (suscripción de documentos); B) si bien es cierto el contrato de compraventa indica que se trata de un predio dentro de la jurisdicción de CABUYARO, y pues al tratarse entonces de UNA OBLIGACION DE HACER y no de un ejecutivo con acción real (hipotecario o prendario) y que dentro del acápite de los fundamentos de derecho invocados por el sujeto activo se

evidencie de forma clara la causa o el derivamiento exclusivo de la competencia en el circuito de PUERTO LÓPEZ, más cuando de la lectura del contrato y de las prórrogas se indica claramente que el domicilio de la parte demandada es la CIUDAD DE VILLAVICENCIO, se excluye entonces de manera tanto objetiva como subjetiva la competencia de los juzgados de puerto López para el conocimiento de la presente demanda.

2. Trata el artículo 121 del código general de proceso sobre la duración del proceso, y dentro del desarrollo del citado artículo, es claro que EXISTE un término legal de 1 AÑO para dictar sentencia de 1er instancia, término que se empezará a contar desde la notificación del mandamiento de pago al demandado. Entrándonos en el desarrollo del término máximo para que el juez de instancia adopte una decisión desde la notificación del mandamiento, el cual para este caso fue notificado por conducta concluyente el día 21 de abril de 2022, se sobrepone una circunstancia bastante particular, atípica y extraña, la cual tiene el siguiente origen. La demandante presenta demanda el 13 de marzo del año 2018, el día 5 de julio del año 2018 (existe un error de digitación sobre el auto) el juzgado de conocimiento NIEGA el mandamiento de pago y ordena la devolución de los documentos al actor sin necesidad de desglose. El día 11 de julio de 2018 la demandante INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO. El día 13 de septiembre de 2018 el A quo decide mantener su decisión y CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, el cual fue desatado por el tribunal de Villavicencio el 14 de julio de 2019, en donde se ordena revocar el auto que negó el mandamiento de pago y retorna el proceso al juzgado de origen. Téngase en cuenta que conforme a lo estipulado textualmente en el artículo 438 del código general del proceso, **QUE EL MANDAMIENTO EJECUTIVO NO ES APELABLE; EL AUTO QUE LO NIEGUE TOTAL O PARCIALMENTE Y EL QUE POR VIA DE REPOSICIÓN LO REVOQUE, LO SERAN EN EL SUSPENSIVO. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO SE TRAMITARÁN Y RESOLVERAN CONJUNTAMENTE CUANDO HAYAN SIDO NOTIFICADO A TODOS LOS EJECUTADOS.** Hay que aclarar que si bien es cierto el despacho emite un listado de procesos que están con recursos, no menos cierto es que dicha actuación se pueda equiparar con una notificación al demandado, puesto que el demandado a ese momento ni siquiera tiene conocimiento de la existencia de la demanda en su contra, puesto que el auto que niega el mandamiento de pago no se le notifica al

demandado, sino al demandante, y finalmente quien debe propender por notificar al demandado no es el juzgado a través de los estados, es el demandante quien debe velar por el cumplimiento de dicha carga y además que dentro del proceso el cual se nos corrió traslado NO EXISTEN ACTAS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS por causa justificable por parte del despacho y menos se evidencia que de parte de la parte demandante exista siquiera una prueba sumaria allegada al expediente en donde solicite se le dé trámite a la demanda durante todo este término, pues ocurrió todo lo contrario, puesto que mi poderdante se da cuenta de la demanda al obtener un certificado de tradición del predio y se indica en la última anotación la existencia de la medida cautelar de embargo por orden de este despacho y con ocasión a esta demanda y en virtud de que transcurrieron tantos meses sin actividad procesal alguna por parte del despacho o del demandante, solicito el desistimiento tácito del numeral 2 del 317 CGP, y contrario a lo pedido, el juez ordena el mandamiento de pago sin haberse solicitado por el peticionario.

3. **POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.** Recae esta de manera intrínseca sobre el estudio que se debe elevar de admisibilidad a la demanda y puesto que el despacho considero admitirla, no queda otro camino que el de invocar la reposición del mandamiento ejecutivo por vía de reposición del mandamiento ejecutivo como único instrumento legal válido para atacar la decisión. El desarrollo de esta, se finca entonces en lo establecido en el artículo 28 del estatuto general procedimental vigente para la fecha de la interposición de la demanda, esto es para el año 2018. Tengase entonces que para el año 2018, se encontraba vigente la ley 1564 de 2012, que para el caso del departamento del Meta ya había entrado en vigencia para el año 2018. En desarrollo del artículo 28 del código general del proceso, se estableció LA COMPETENCIA TERRITORIAL y se estableció una serie de procesos de orden civil y entre otros, determina que el juez civil es competente según la cuantía y según el tema a tratar (factor objetivo y factor subjetivo), pero estos deben comulgar entre sí, deben ser concomitantes, puesto que un litigio civil debe superar un monto medido en salarios mínimos (cuantía) y un camino a seguir dentro del proceso para ser admitida la demanda. Ahora bien, tenemos que dentro del análisis del contrato que sirve de base de ejecución de este mandamiento ejecutivo, se evidencia que: A) la pretensión principal es la suscripción de un documento (acto sin cuantía) y B) el cobro de una multa (cláusula penal por 49.5 millones de pesos) cuantía que no alcanza a superar

lo establecido por la ley para que la demanda deba ser asumida por el juez de circuito. Ha de tenerse en cuenta entonces por el juzgador, que a la luz del citado artículo 28 del estatuto procesal colombiano, que conforme al numeral 3 del citado artículo, en los casos originados de un negocio jurídico, también es competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación del domicilio del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. En ese orden de ideas, se debe establecer que el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de compraventa se establecieron en la ciudad de Villavicencio y no en Puerto López, además, si bien es cierto el bien en venta se ubica dentro de la jurisdicción judicial del circuito de Puerto López, no podría entenderse entonces que se adquiere la competencia por el lugar en donde se ubican los bienes en venta, circunstancia muy distinta a la de la construcción de las condiciones que prestan mérito ejecutivo, tales como el vencimiento de la fecha de la obligación, el lugar en donde se debe cumplir la obligación y que la obligación sea clara, expresa y exigible, pero nada tiene que ver con la ubicación de los predios que se pretende suscribir la escritura.

Por lo anterior, debe darse por probada la presente excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA y se remita el proceso a la ciudad de Villavicencio, en donde es el domicilio de DEMANDADO, se ordene la PERDIDA DE COMPETENCIA al no estar establecido el lugar del cumplimiento contractual y al contarse 31 meses y 13 días sin actividad procesal alguna por la parte demandante y se condene en costas al demandante y en consecuencia REPONER el mandamiento ejecutivo.

El sustento probatorio de la presente excepción es el mismo proceso per-se y los correspondientes autos emitidos por el A quo y el tribunal.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y POR EL MISMO ASUNTO

Ha de tenerse en cuenta por el despacho, que dentro del radicado No **50001315300320200012100**; proceso ejecutivo promovido por OLGA JIMENEZ ROMERO en contra de LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ, se ordenó mandamiento ejecutivo de pago en contra de LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ por la obligación de PAGAR el saldo pendiente del contrato de compraventa que él reclama dentro de la actuación en Puerto López junto con la cláusula penal por incumplimiento, dicho

proceso se adelantó ante el juzgado tercero civil del circuito de Villavicencio (lugar del cumplimiento de las obligaciones) y en donde la decisión en sentencia fue suspendida por la interposición de apelación al fallo y estamos a la espera de la sustentación del recurso ante el superior, por tal motivo, SE DEBE DAR POR PROBADA ESTA EXCEPCIÓN Y REVOCAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. LINK ESTADO ELECTRONICO <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-villavicencio/80>

EXCEPCIONES DE MERITO.

1. **ILEGALIDAD DEL RECURSO CONCEDIDO AL AUTO QUE NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO.** Conforme a lo indicado en el artículo 438 del código general del proceso, el auto que niega o concede el mandamiento **NO ES APELABLE**, únicamente es objeto de recurso horizontal (reposición) el cual debe ser desatado por quien lo profiere y para la síntesis de la excepción se debe indicar lo siguiente: El juez niega el mandamiento con el fundamento legal que indicó en auto, la demandante interpone RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN frente al auto que le negó el mandamiento, el juez en decisión de reposición mantiene su postura Y REMITE EN APELACIÓN CON EFECTO SUSPENSIVO LA DECISIÓN AL TRIBUNAL CIVIL DE VILLAVICENCIO; y es aquí en donde se configura la ilegalidad del auto que dispone la concesión de la apelación, puesto que en contravía con lo establecido en el 438 del 1564/12 se le concedió al recurrente un recurso que NO EXISTE para este tipo de actuaciones (RECURSOS AL MANDAMIENTO EJECUTIVO), por tal, lo que debía hacer de manera correcta el despacho, era el de NEGAR EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 438 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Por lo anterior, se debe dar por probada la presente excepción y en consecuencia de lo anterior, DECLARAR DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha de julio 5 de 2018 y en consecuencia DEJAR EN FIRME LA DECISIÓN DE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DE MANERA PREVIA SOBRE EL PREDIO AFECTADO CON LA DECISIÓN DE LAS CAUTELARES. Por lo anterior, solicito al despacho se REPONGA LA

DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de mi poderdante.

2. **IMPOSIBILIDAD DE SUSCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS POR NO HABERSE PAGADO LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN.** No es cierto señor juez que mi poderdante deba suscribir la escritura de compraventa en favor del demandante cuando de por medio existe una condición expresa y exigible al demandante por dar, el cual es terminar de pagar la suma pactada, la cual se pactó en efectivo un día concreto y en un sitio específico, y si bien es cierto el demandante presenta acta de comparecencia a la notaria, y presenta un CHEQUE como forma de pago, no menos cierto es que dicha forma haya sido previamente aceptada para ese pago en particular, además que entre las partes se tenían confianza, puesto que así lo demuestran los EMP allegados al despacho, EMP que indican que el demandante sabía donde vivía la demandada, conocía los negocios, y desde 2015 estaban en negociaciones, por tal no es plausible pretender el título de propiedad de un bien sin haberse terminado de pagar lo pactado por él, esto es una causa de mal fe y de temeridad, probada claramente de los EMP que el mismo demandante allega al proceso, puesto que por ningún lado se evidencia la constancia de PAGO TOTAL y que mi cliente a pesar del pago total de la obligación se haya retraído o haya negado a suscribir la respectiva escritura. Por lo anterior, solicito se REPONGA LA DECISIÓN DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de mi poderdante.
3. **DESISTIMIENTO TÁCITO POR CAUSA ATRIBUIBLE AL EJERCICIO DE LA DEFENSA.** Se finca la presente excepción en la OBLIGATORIEDAD que nos asiste a los defensores técnicos, puesto que el poder que se confiere lleva inmerso de manera inherente la de dar impulso a los procesos o gestiones que se encomiendan, y aquí lo que evidenciamos lo siguiente: A) la demandante presenta la demanda en marzo de 2018 y en julio de 2018 solicita reposición en subsidio de apelación. B) el tribunal en junio de 2019 revoca el auto que negó el mandamiento. C) la demandante no ejerce ninguna actuación ante el favorable pronunciamiento suyo, no allega ningún memorial ni físico ni virtual al despacho (no existen en el proceso) en donde solicite celeridad o algún acto que le de impulso al proceso, lo cual configura claramente una falta injustificable de sus deberes y obligaciones para con su poderdante, puesto que al no existir actas de suspensión de los términos del proceso, es a la demandante a quien le asiste la carga del IMPULSO PROCESAL a las gestiones que por mandato le fueran encargadas, ahora bien, no existen

tampoco constancias de notificación al demandado desde julio de 2019 a la fecha, por tal y al haber transcurrido casi 34 meses desde el levantamiento del efecto suspensivo con la decisión de segunda instancia y sin que el DEMANDANTE haya ejercido acción alguna en representación de su prohijado, considero fielmente que se debe dar por probada la presente excepción y en consecuencia se reponga el mandamiento ejecutivo en contra de mi poderdante.

Señor Juez, sin que sea considerada una excepción, es claro hacer hincapié a su despacho que esta situación es bastante atípica y muy sui generis, toda vez que al no existir dentro del proceso tan siquiera una sola acta en donde se hayan suspendido los términos con posterioridad a la resolución del recurso de apelación interpuesto por la demandante y de cuya legalidad hice mención en el desarrollo de las anteriores excepciones, no menos cierto es que la MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA no se pueda resolver en favor de quien se afecta con la decisión que se adopta una vez han transcurrido casi 3 años sin que se le hubiera notificado la existencia de un proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se analizó el desistimiento tácito del 317-2 y lo que adopto el despacho se hace EXTRA PETITA, no es de recibo para esta defensa que dicha orden se haya generado sin la solicitud de la parte demandante, puesto que si bien es una obligación del despacho el pronunciarse sobre el mandamiento de pago, no hay una circunstancia de caso fortuito o de fuerza mayor o causa justificable que hayan impedido a que el juez adopte una decisión 33 meses después de una orden de un superior.

De ser probada alguna de las excepciones aquí propuestas, solicito al despacho SE REVOQUE O SE REPONGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, SE ORDENEN DE MANERA INMEDIATA LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS, SE CONDENE EN COSTAS AL EJECUTANTE Y SE ORDENE LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA MEDIDA CAUTELAR.

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA

Abogado

Outsourcing jurídico integral

Notificaciones.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 37 No 33B-41 oficina 203 del barrio Barzal en la ciudad de Villavicencio, y en el correo electrónico diegoaldana8209@gmail.com.

La demandada recibe notificaciones en el correo williambustosb@hotmail.com

Del señor juez, sin otro particular:



DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA

C.C. 17268020

T.P. 263662 C.S de la J

DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
Abogado
Outsourcing jurídico integral

Villavicencio, abril de 2022.

Señor(es):

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
(META)
E S D.

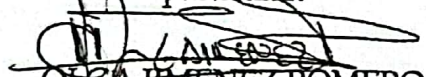
Ref. OTORGAMIENTO DE PODER
Rad. 505733189002-20180007200
Demandante: LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ
Demandado: OLGA JIMENEZ ROMERO

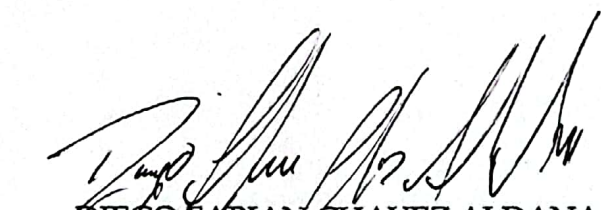
OLGA JIMENEZ ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No 21.240.698 de Villavicencio, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, en mi condición de DEMANDADA dentro del proceso ejecutivo POR OBLIGACION DE HACER, y conforme al auto de abril 21 del presente año, en donde se me ordena suscribir documento dentro de los 3 días siguientes y se me notifica por conducta concluyente, manifiesto al despacho que: CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL ABOGADO DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 17268020 y porta la tarjeta profesional de abogado No 263662 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa técnica de mis derechos dentro de la causa en el radicado.

El apoderado queda facultado para: CONCILIAR, TRANSIGIR DELEGAR, SUSTITUIR, RENUNCIAR, REASUMIR, RECIBIR, INTERPONER RECURSOS Y LAS DEMAS NECESARIAS E INHERENTES AL DESARROLLO DE LA GESTIÓN.

Por lo anterior, téngase como apoderado al abogado CHAVEZ ALDANA en los términos del presente mandato.

Sin otro particular:


OLGA JIMENEZ ROMERO
C.C. 21.240.698


DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA
C.C. 17268020
TP 263662 c.s de la J

Carrera 37 No 33B-41 oficina 203 Barrio Barzal
Villavicencio
E-mail: diegoaldana8209@gmail.com



Diego fabian Chavez aldana <diegoaldana8209@gmail.com>

Lun 25/04/2022 9:27 AM



Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez

 RECURSO DE REPOSICION O...
170 KB

 poder olga jimenez.pdf
416 KB

2 archivos adjuntos (586 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ

DEMANDADO: OLGA JIMENEZ ROMERO

PROCESO EJECUTIVO CON OBLIGACIÓN DE HACER (SUSCRIBIR DOCUMENTOS)

RUEGO ESPECIAL IMPORTANCIA, PUESTO QUE EL PROCESO TARDO CASI 3 AÑOS PARA EMITIR EL MANDAMIENTO, LOS PERJUICIOS POR LA TARDANZA SON IRREMEDIABLES,

AGRADEZCO LA ATENCION Y FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

--

Diego Fabian Chavez Aldana

Abogado.

Outsourcing jurídico empresarial y natural.

[Responder](#) | [Reenviar](#)